



Poder Judicial

Santa Fe, 29 de noviembre del año 2022.

VISTOS: Los autos "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) sobre AVOCACIÓN" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00514622-1); y,

CONSIDERANDO:

1. La firma Commodities S.A., en el invocado carácter de acreedora verificada, solicita la avocación de esta Corte en el concurso preventivo de Vicentín S.A.I.C., en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 2 de Reconquista; peticiona que este Tribunal tome las medidas adecuadas para encauzar el proceso a fin de resguardar los derechos de los acreedores y la conservación de la concursada y sus bienes.

En sustento del pedido afirma la presencia de un supuesto de gravedad institucional, por violación del orden público económico con afectación del interés comunitario; añade que a ello se suma la ineficacia de cualquier otro medio judicial para evitar la aseverada lesión, de suerte que -a su entender- deviene inevitable la solicitud de intervención de esta Corte, y expone que a lo anterior se adiciona la excepcionalidad del caso, caracterizado por la magnitud del concurso preventivo de Vicentín S.A.I.C. y la cantidad de créditos y personas afectadas.

Al respecto expresa que la concursada -en el marco del período de exclusividad previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 24522- formuló una propuesta de acuerdo preventivo de carácter fraudulento; ello -según alega- por implicar un acto de disposición celebrado en fecha 28.04.2022

sobre su tenencia accionaria en Renova S.A. -del 33%- a favor de Viterra S.A., en violación a medidas cautelares vigentes dictadas en sede penal que se lo impedían; precisa que, con esa propuesta, Vicentin S.A.I.C. vino a sujetar el pago de las cuotas concursales, total o parcialmente, al resultado de dicha operación cuya eficacia dependerá del levantamiento de las cautelares en la causa penal, decisión ésta que -destaca- es totalmente ajena a las partes, amén de señalar que tampoco se habría solicitado autorización judicial para ello; menciona también que el contrato respectivo contiene cláusulas puramente potestativas a las que quedó sometida la obligación de la contraparte, lo cual invalidaría la obligación (artículo 542, Código Civil y Comercial), dejando vacía de contenido a la propuesta de acuerdo.

Asimismo, y bajo el acápite "otras violaciones al orden público ya denunciadas con anterioridad ante el juez a quo", sostiene que al 21.12.2019 -esto es, con anterioridad a la presentación en concurso- Vicentin S.A.I.C. tenía el 50% de las acciones de Renova S.A., pero que en esa fecha Viterra S.A. le adquirió el 16,66% cobrando el total de su acreencia y evitando acudir a su verificación en el concurso, mientras que la vendedora -dice- desvió el saldo de la operación de su giro ordinario y declaró públicamente su default al día siguiente; aduce que la venta del antes referido 33,33% restante fue acordada tres años después, en pesos y al tipo de cambio oficial, casi a mitad de precio, sin tasación alguna y desobedeciendo una medida judicial; expresa que la propuesta concursal, además de fraudulenta, deviene abusiva



Poder Judicial

por cuanto representa una quita real superior al 80%, amén de no respetar la paridad de trato de acreedores y de resultar fiscalmente defraudatoria.

Asevera además que el concurso preventivo se abrió sin siquiera contar con los estados contables completos, y que los acompañados antes y después son falsos; indica que en la auditoría forense practicada sobre los balances se advirtieron numerosas irregularidades que determinarían su falsedad; resalta que ello no habría merecido tratamiento alguno por parte del Juez a cargo del concurso ni de la Sindicatura, pese a los planteos que afirma efectuados por distintos acreedores.

Refiere también que la AFIP denunció la posible simulación de la venta del 16,67% de las acciones de Renova S.A. que Vicentín S.A.I.C. poseía y que fueron transferidas a Reinasco B.V. (perteneciente al grupo Viterra), a la vez que puso en evidencia no solo las llamativas circunstancias en que dicha venta se había realizado, sino también el destino que se les había dado a los fondos así obtenidos; pero que el Juez concursal desestimó el pedido de investigación respectivo.

Finalmente pone otros ejemplos para graficar lo que considera un contexto demostrativo, en el caso, de la violación del orden público económico y de la complacencia del magistrado hacia la concursada, lo cual a su entender determinaría la inexistencia de otro remedio eficaz y empujaría necesariamente el proceso a esta Corte para que decida sobre su destino.

2. Por decreto de fecha 16.06.2022, la Presidencia de este Tribunal dispuso correr traslado al juez del concurso, como así también la remisión de los autos principales y la suspensión de todos los términos que estuvieran corriendo; y, mediante providencia del 27.06.2022, se ordenó sustanciar el pedido de avocación, corriéndose traslado a la concursada, al Comité de Control y vista a la Sindicatura.

Cumplimentados los traslados y vistas ordenados, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, pasaron los autos a esta Corte para resolver.

3. El pedido de avocación formulado en autos debe ser rechazado.

Ante todo cabe recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que su competencia está constitucionalmente determinada por lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Carta Magna local; y es sabido que entre dichas normas existe una notoria diferencia, pues mientras la primera regula la denominada competencia de gobierno o de superintendencia del Poder Judicial, la que es de carácter abierto y admite ser ampliada por normas legales -tal como reza su inciso 8-, la segunda rige su faz jurisdiccional, es de carácter cerrado y consagra en este ámbito de competencia un *numerus clausus* limitado a los casos allí previstos (A. y S. T. 90, pág. 290; T. 91, pág. 414; T. 187, pág. 285, etc.).

En ese orden, este Cuerpo -con distintas integraciones- ha destacado que "...cuando la Constitución se propuso dejar a una ley un eventual campo de aplicación, así lo ha dicho (artículo 93, incisos 2 y 8, Constitución



Poder Judicial

provincial)..."", aclarando además que "...en contrario no puede invocarse el precepto del artículo 92, inciso 8, de la Constitución, que atribuye a este Tribunal el ejercicio de 'las demás funciones que le encomiende la ley', porque, en la sistemática de la Constitución, el referido artículo comprende solamente a las funciones no jurisdiccionales de la Corte" (vid. A. y S. T. 195, pág. 338, entre otros).

Por consiguiente, la competencia jurisdiccional de la Corte no puede ser alterada -por vías de hecho o por normas infraconstitucionales-, salvo su disminución en los casos excepcionales del inciso 2 del artículo 93 (cfr. A. y S. T. 91, pág. 414).

Conforme lo expuesto, cabe concluir que esta Corte Suprema no puede prescindir de las reglas y excepciones que imponen la Constitución provincial y las leyes para el ejercicio de su jurisdicción, pues, actuar de otra manera importaría asumir competencia sobre una causa respecto de la cual no se dan las condiciones que legalmente la habilitan (A. y S. T. 228, pág. 216).

En tales condiciones, las argumentaciones que sirven de sustento al pedido de avocación no se subsumen, es más, ni siquiera rozan tangencialmente, alguno de los supuestos de atribución de competencia que autoricen la intervención de este Tribunal.

En ese mismo orden de ideas es dable advertir que la presentación propuesta, más allá del *nomen iuris* utilizado, no constituye un supuesto de avocación en los términos del artículo 2 de la Ley 11330, ni tampoco del artículo 36 del

mismo cuerpo normativo, por diversas razones.

Es que en autos no se ha planteado ninguna cuestión de competencia que esta Corte deba resolver, esto es, no se cuestiona la aptitud del juez de la causa para entender en el caso en los términos del artículo 2 antes mencionado, en cuanto prevé que "la Corte Suprema de Justicia resuelve con carácter definitivo las cuestiones de competencia que se susciten entre ella y las Cámaras o los Tribunales ordinarios, entre las Cámaras, y entre éstas y los Tribunales ordinarios, de oficio o a petición de parte. Cualquiera de éstas puede requerir la inmediata avocación de la Corte, la que a ese efecto dispone las medidas que estime necesarias para resolver la cuestión"; tampoco se configura en el caso un supuesto que habilite a esta Corte para decidir la cuestión de fondo con arreglo al artículo 36, en tanto dicha norma supone una causa de competencia contencioso administrativa, la que de ninguna manera aparece involucrada en un proceso concursal como el de marras.

A su vez, la petición formulada tampoco configura un *per saltum*, dado que éste supondría una decisión jurisdiccional de primera instancia -inexistente en autos en lo tocante a la propuesta de acuerdo preventivo en cuestión-, sin perjuicio de la ausencia de todo fundamento normativo respecto de este último instituto (cfr. A. y S. T. 228, pág. 216).

Por lo demás y sin que implique un adelanto de opinión, los planteos de la compareciente y que han sido detallados minuciosamente por el señor Procurador General de



Poder Judicial

esta Corte en su dictamen, deben ser canalizados por la interesada a través de los carriles procesales ordinarios o extraordinarios que correspondan, los que podrán eventualmente habilitar la intervención de esta Corte en la medida de su competencia constitucional y legalmente atribuida; pero -cabe remarcarlo- no puede admitirse la ruptura del cerco del artículo 93 de la Constitución mediante la consagración de una vía que no resulta subsumible en ninguno de los supuestos allí contemplados (v. A. y S. T. 203, pág. 401).

Claro está que no escapa a este Tribunal la importancia económica y social que el referido concurso tiene para la Provincia de Santa Fe y para el país en general, lo cual ha derivado en la intervención de otros actores en el proceso que exorbitan los parámetros ordinarios. Es más, la extraordinariedad del caso ha constituido un entramado procesal complejo, que además cuenta con la interferencia de otros procesos judiciales, incluso penales y ante la jurisdicción federal.

Es por ello que los jueces tienen una alta responsabilidad institucional en el procesamiento y juzgamiento de la controversia, imponiéndose una vez más señalar que las decisiones deben guiarse por la suma prudencia en el control de legalidad que les compete realizar, a fin de mensurar y poner a seguro resguardo los derechos y garantías de los justiciables; siendo oportuno mencionar que es doctrina de la Corte nacional que, en el análisis del abuso del derecho relacionado con la

admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva, o cuando sea abusiva o en fraude a la ley (vid. C.S.J.N., doctrina de Fallos 330:834).

Esta suma prudencia en la toma de decisiones deberá estar acompañada del riguroso respeto de los deberes procesales de buena fe y probidad que deben guardar los restantes operadores del concurso.

Por ello, la Corte Suprema de la Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la avocación solicitada y devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

Regístrese y hágase saber.

Si-///

///-guen las firmas.

GUTIÉRREZ

(por su voto)

ERBETTA

FALISTOCCO



Poder Judicial

(por su voto)

GASTALDI

NETRI

SPULER

PORTILLA

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ERBETTA:

1. La firma Commodities S.A., en el invocado carácter de acreedora verificada, solicita la avocación de esta Corte en el concurso preventivo de Vicentín S.A.I.C., en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 2 de Reconquista; peticiona que este Tribunal tome las medidas adecuadas para encauzar el proceso a fin de resguardar los derechos de los acreedores y la conservación de la concursada y sus bienes.

En sustento del pedido afirma que estamos en presencia de un supuesto de gravedad institucional, por violación del orden público económico con afectación del interés comunitario; añade que a ello se suma la ineficacia de cualquier otro medio judicial para evitar la aseverada lesión, de suerte que -a su entender- deviene inevitable la

solicitud de intervención de esta Corte; y expone que a lo anterior se adiciona la excepcionalidad del caso, caracterizado por la magnitud del concurso preventivo de Vicentin S.A.I.C. y la cantidad de créditos y personas afectadas.

Al respecto expresa que la concursada -en el marco del período de exclusividad previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 24522- formuló una propuesta de acuerdo preventivo de carácter fraudulento; ello -según alega- por implicar un acto de disposición celebrado en fecha 28.04.2022 sobre su tenencia accionaria en Renova S.A. -del 33%- a favor de Viterra S.A., en violación a medidas cautelares vigentes dictadas en sede penal que se lo impedían; precisa que, con esa propuesta, Vicentin S.A.I.C. vino a sujetar el pago de las cuotas concursales, total o parcialmente, al resultado de dicha operación cuya eficacia dependerá del levantamiento de las cautelares en la causa penal, decisión ésta que -destaca- es totalmente ajena a las partes, amén de señalar que tampoco se habría solicitado autorización judicial para ello; menciona también que el contrato respectivo contiene cláusulas puramente potestativas a las que quedó sometida la obligación de la contraparte, lo cual invalidaría la obligación (artículo 542, Código Civil y Comercial), dejando vacía de contenido a la propuesta de acuerdo.

Asimismo, y bajo el acápite "otras violaciones al orden público ya denunciadas con anterioridad ante el juez a quo", sostiene que al 21.12.2019 -esto es, con anterioridad a la presentación en concurso- Vicentin S.A.I.C. tenía el 50%



Poder Judicial

de las acciones de Renova S.A., pero que en esa fecha Viterra S.A. le adquirió el 16,66% cobrando el total de su acreencia y evitando acudir a su verificación en el concurso, mientras que la vendedora -dice- desvió el saldo de la operación de su giro ordinario y declaró públicamente su default al día siguiente; aduce que la venta del antes referido 33,33% restante fue acordada tres años después, en pesos y al tipo de cambio oficial, casi a mitad de precio, sin tasación alguna y desobedeciendo una medida judicial; expresa que la propuesta concursal, además de fraudulenta, deviene abusiva por cuanto representa una quita real superior al 80%, amén de no respetar la paridad de trato de acreedores y de resultar fiscalmente defraudatoria.

Asevera además que el concurso preventivo se abrió sin siquiera contar con los estados contables completos, y que los acompañados antes y después son falsos; indica que en la auditoría forense practicada sobre los balances se advirtieron numerosas irregularidades que determinarían su falsedad; resalta que ello no habría merecido tratamiento alguno por parte del Juez a cargo del concurso ni de la Sindicatura, pese a los planteos que afirma efectuados por distintos acreedores.

Refiere también que la AFIP denunció la posible simulación de la venta del 16,67% de las acciones de Renova S.A. que Vicentín S.A.I.C. poseía y que fueron transferidas a Reinasco B.V. (perteneciente al grupo Viterra), a la vez que puso en evidencia no solo las llamativas circunstancias en que dicha venta se había realizado, sino también el destino

que se les había dado a los fondos así obtenidos; pero que el Juez concursal desestimó el pedido de investigación respectivo.

Finalmente pone otros ejemplos para graficar lo que considera un contexto demostrativo, en el caso, de la violación del orden público económico y de la complacencia del Magistrado hacia la concursada, lo cual a su entender determinaría la inexistencia de otro remedio eficaz y empujaría necesariamente el proceso a esta Corte para que decida sobre su destino.

2. Por decreto de fecha 16.06.2022, la Presidencia de este Tribunal dispuso correr traslado al juez del concurso, como así también la remisión de los autos principales y la suspensión de todos los términos que estuvieran corriendo (cf. f. 13); y, mediante providencia del 27.06.2022, se ordenó sustanciar el pedido de avocación, corriéndose traslado a la concursada, al Comité de Control y vista a la Sindicatura (f. 329).

A fs. 336/346, comparece la concursada, y plantea recurso de revocatoria contra el decreto de Presidencia de la Corte Suprema de fecha 16.06.2022 pretendiendo se devuelvan los autos principales al Juzgado de origen y se deje sin efecto la suspensión de términos ordenada, solicitando, en subsidio, el rechazo del pedido de avocación.

Dicha petición es proveída a fs. 347 ordenándose correr traslado al peticionante de la avocación, como así también la suspensión del trámite.

Cumplimentado dicho traslado, por resolución del 2



Poder Judicial

de agosto del año 2022 (A. y S. T. 319, pág. 303), esta Corte resolvió rechazar la revocatoria interpuesta; dejar sin efecto la suspensión del trámite de la avocación y disponer las notificaciones de los traslados y vistas oportunamente ordenados; y, cumplimentados que fueren éstos, correr vista al señor Procurador de la Corte del pedido de avocación formulado. Habiéndose contestado los traslados y vistas decretados, y dictaminado el señor Procurador General (fs. 612/637v.), pasaron los autos a esta Corte para resolver.

3. El pedido de avocación formulado en autos debe ser rechazado.

Ante todo cabe recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que su competencia está constitucionalmente determinada por lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Carta Magna local; y es sabido que entre dichas normas existe una notoria diferencia, pues mientras la primera regula la denominada competencia de gobierno o de superintendencia del Poder Judicial, la que es de carácter abierto y admite ser ampliada por normas legales -tal como reza su inciso 8-, la segunda rige su faz jurisdiccional, es de carácter cerrado y consagra en este ámbito de competencia un *numerus clausus* limitado a los casos allí previstos (A. y S. T. 90, pág. 290; T. 91, pág. 414; T. 187, pág. 285, etc.).

En ese orden, este Cuerpo -con distintas integraciones- ha destacado que "...cuando la Constitución se propuso dejar a una ley un eventual campo de aplicación, así lo ha dicho (artículo 93, incisos 2 y 8, Constitución provincial)...", aclarando además que "...en contrario no puede

invocarse el precepto del artículo 92 inciso 8 de la Constitución, que atribuye a este Tribunal el ejercicio de 'las demás funciones que le encomiende la ley', porque, en la sistemática de la Constitución, el referido artículo comprende solamente a las funciones no jurisdiccionales de la Corte" (vid. A. y S. T. 195, pág. 338, entre otros).

Por consiguiente, la competencia jurisdiccional de la Corte no puede ser alterada -por vías de hecho o por normas infraconstitucionales-, salvo su disminución en los casos excepcionales del inciso 2 del artículo 93 (cfr. A. y S. T. 91, pág. 414).

En ese mismo orden de ideas es dable advertir que la presentación propuesta, más allá del *nomen iuris* utilizado, no constituye un supuesto de avocación en los términos del artículo 2 de la ley 11330, ni tampoco del artículo 36 del mismo cuerpo normativo, por diversas razones.

A su vez, la petición formulada tampoco configura un *per saltum*, dado que éste supondría una decisión jurisdiccional de primera instancia -ausente en autos en lo tocante a la propuesta de acuerdo preventivo en cuestión-, sin perjuicio de la ausencia de todo fundamento normativo respecto de este último instituto (cfr. A. y S. T. 228, pág. 216).

Por lo demás y sin que implique un adelanto de opinión, los planteos de la compareciente y que han sido detallados minuciosamente por el señor Procurador General de esta Corte en su dictamen, deben ser canalizados por la interesada a través de los carriles procesales ordinarios o



Poder Judicial

extraordinarios que correspondan, los que podrán eventualmente habilitar la intervención de esta Corte en la medida de su competencia constitucional y legalmente atribuida; pero -cabe remarcarlo- no puede admitirse la ruptura del cerco del artículo 93 de la Constitución mediante la consagración de una vía que no resulta subsumible en ninguno de los supuestos allí contemplados (v. A. y S. T. 203, pág. 401).

4. Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, y atendiendo a la relevancia estratégica que el referido concurso proyecta económica y socialmente para la economía nacional y regional, así como la responsabilidad institucional que tiene este Tribunal a los efectos de velar por una adecuada tramitación de este proceso concursal con el objetivo de evitar una desviación de los fines del ordenamiento jurídico procurando la conservación de la empresa, la protección de las fuentes de trabajo, la tutela del crédito y del comercio en general y, especialmente, la prevención del fraude; siguiendo lo dictaminado por el señor Procurador General, estimo, corresponde formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta oportuno advertir sobre las particularidades extraordinarias del presente caso en función del complejo entramado procesal que se ha plasmado en los presentes. Ello, en tanto por fuera del proceso concursal se han formalizado diversas imputaciones penales en distintas jurisdicciones de esta Provincia e incluso en jurisdicciones de la justicia federal, en las que además se han dispuesto

medidas cautelares que comprometen la condicionalidad de la propuesta formulada y cuya naturaleza es completamente diversa a la de las medidas cautelares de contenido patrimonial propia de los procesos del ámbito del derecho privado.

En este sentido, es de público conocimiento que las múltiples medidas han sido dispuestas con el cometido de preservar y asegurar el provecho, los efectos y hasta los instrumentos de los eventuales comportamientos investigados ante la justicia penal y que dichas medidas escapan completamente a la excepcional previsión del artículo 21, párrafo 4, y del artículo 24 de la Ley 24522, resultando las mismas consecuencia de decisiones jurisdiccionales a instancias de los órganos acusadores, cuyo fundamento normativo no se encuentra alcanzado por el proceso concursal (ni siquiera en caso de quiebra) en tanto derivan de las previsiones contenidas en los artículos 23 del Código Penal, en algunos casos del artículo 305 del mismo ordenamiento, y de los artículos 237 y 239 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

A modo referencial, y más allá de la independencia de la acción penal, los actores del proceso concursal no pueden ignorar que la actual formulación normativa contenida en los artículos 23 (pena accesoria de decomiso y medidas cautelares suficientes para asegurarlo) y 305 del Código Penal (norma procesal contenida en ley nacional) fueron incorporados por la Ley 26683 del año 2008 y que, en algunos supuestos de eventuales investigaciones penales, se encuentran



Poder Judicial

comprometidos Tratados Internacionales, en los que la Nación es parte y cuyo incumplimiento puede derivar en sanciones internacionales. De modo que, para evitar ulteriores desgastes jurisdiccionales en un proceso de la relevancia del presente, las medidas dispuestas en plurales procesos penales no derivan de acciones "...por las que se reclaman derechos patrimoniales..." en los términos del artículo 132 de la Ley 24522.

Dicho de otro modo, las eventuales controversias y vinculadas a las medidas adoptadas con motivo de la investigación de hechos con relevancia penal deben dirimirse y agotarse en esa jurisdicción.

La extraordinaria relevancia en el orden económico social del presente proceso concursal y las innumerables consecuencias que pueden derivarse de las decisiones que se adopten importan -en función de lo dicho- priorizar la extrema prudencia con la cual habrá de ponderarse la propuesta de acuerdo formulada, en tanto condiciona su viabilidad a decisiones judiciales propias de la justicia penal y ajenas a la competencia del juez del concurso, cuestiones éstas que pudieron no haber sido advertidas por los acreedores que han prestado su conformidad.

Ello así, en tanto, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos (como la Ley concursal española que expresamente otorga al juez del concurso competencia exclusiva y excluyente de toda medida cautelar que afecte el patrimonio del concursado), en nuestro ordenamiento vigente el magistrado interviniente en el proceso concursal carece de

una atribución similar para decidir el destino de las mismas.

No está demás señalar que es doctrina de la Corte nacional que, en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva, o cuando sea abusiva o en fraude a la ley (vid. C.S.J.N., doctrina de Fallos 330:834).

Por otra parte, cobra también relevancia lo dictaminado por el señor Procurador General de esta Corte, en orden a que la prudencia y cuidado exigidos a los jueces intervinientes no puede soslayar "...lo atinente a la concentración del mercado y el historial de quienes aparecen postulándose para la adquisición de los bienes ofrecidos de y por la concursada...", y en particular lo referido en el punto 79, cita 47, de su dictamen en referencia a las prescripciones de la Ley de Defensa de la Competencia nro. 27442.

Es por ello que, conforme lo sostienen los ministros preopinantes, los jueces de esta Provincia tienen una alta responsabilidad institucional en el procesamiento y



Poder Judicial

juzgamiento de la controversia, imponiéndose una vez más señalar que las decisiones deben guiarse por la suma prudencia en el control de legalidad que les compete realizar, a fin de mensurar y poner a seguro resguardo los derechos y garantías de los justiciables.

Esta suma prudencia en la toma de decisiones deberá estar acompañada del riguroso respeto de los deberes procesales de buena fe y probidad que deben guardar los restantes operadores del concurso.

Por las razones expuestas, y sin perjuicio de las consideraciones formuladas, corresponde rechazar la avocación solicitada y devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

Si-///

///-guen las firmas.

ERBETTA

PORTILLA

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR GUTIÉRREZ:

Corresponde rechazar la avocación requerida.

En efecto, comparto la opinión expresada por los Ministros preopinantes, en cuanto a que el pedido de avocación formulado por Commodities S.A. no puede encuadrarse dentro de los estrictos supuestos de competencia de esta Corte provincial, circunstancia que determina su rechazo.

Sin perjuicio de ello, en atención a las especialísimas circunstancias de la presente causa, y haciendo uso de las facultades que como miembro de esta Corte Suprema me confiere el artículo 92, inciso 3, de la Carta Magna provincial en cuanto reconoce a este Tribunal la potestad de dictar las disposiciones "que conduzcan al mejor desempeño de la función judicial", es que considero imperioso efectuar algunas consideraciones de carácter general, con el único propósito de lograr una tramitación correcta y efectiva del presente concurso, que afecta a una de las firmas más importantes de la Provincia de Santa Fe, que posee más de 1.600 acreedores verificados, entre créditos granarios, financieros, fiscales, de bienes y servicios y accionistas y sociedades, y cuya trascendencia motivó incluso el interés del Poder Ejecutivo Nacional, de la prensa nacional y de la opinión pública en general.

Por ello, con esos fundamentos, considero oportuno señalar las siguientes líneas de actuación, tanto para el juez del concurso como para las demás partes intervinientes, al momento de considerar las propuestas de acuerdo, según lo preceptuado en el artículo 52, inciso 4, de la Ley 24522, que ordena que "en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley". Con esta base de razonamiento, estimo que deben ser particularmente valoradas las siguientes cuestiones:

a) La situación general de todos los acreedores verificados, pero también la situación particular de los que no acepten la propuesta de acuerdo. Por ejemplo, la del Banco



Poder Judicial

de la Nación Argentina, que representa los intereses de la República -y, por ende, de todos los argentinos- con aproximadamente trescientos de millones de dólares de créditos verificados -entre privilegiados y quirografarios-, que no aceptó la propuesta de la concursada. Y si bien, en lo que respecta a la porción privilegiada de su acreencia, dicho acuerdo no le sería oponible (artículo 52, inciso 3, Ley 24522), puede ver igualmente afectado el cobro de su acreencia por las medidas que eventualmente adopte el juez del concurso con el fin de alcanzar el cumplimiento del acuerdo, en caso de lograrse su homologación (artículo 53, primer párrafo, Ley 24522).

b) La existencia de numerosas causas penales en trámite, tanto ante el fuero provincial como el federal, donde se ordenaron diferentes medidas cautelares con el propósito de asegurar el patrimonio de la firma concursada, evitando la fuga de activos que integran la garantía común de los acreedores. Entre ellas, podemos mencionar las cautelares dispuestas en fecha 18.9.2020 por el doctor Nicolás Foppiani, integrante del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la ciudad de Rosario, entre las que se encuentra la prohibición de innovar sobre la composición de la masa accionaria y disposición respecto de las empresas sobre las que Vicentín S.A.I.C. tendría participación accionaria, o respecto de las cuales los denunciados serían sus representantes legales. También la dictada el 11.12.2020 por el doctor Hernán Postma, integrante del mismo Órgano jurisdiccional, que dispuso la prohibición de desprenderse de

activos, levantamiento del secreto bursátil, bancario y fiscal, interdicción de cajas de seguridad, congelamiento de cuentas bancarias, medida de prohibición de innovar respecto de bienes, inhibición general de bienes y allanamientos.

Dichas medidas cautelares deben ser consideradas por el juez del concurso, a los fines de ser respetadas y armonizadas con la decisión que eventualmente se tome en caso de arribarse a un acuerdo en este proceso falencial.

c) La protección de las miles de fuentes de trabajo que actualmente dependen, directa o indirectamente, del normal funcionamiento del giro comercial de la concursada y que representan sujetos especialmente tutelados por nuestra Constitución nacional como así también por la Ley 24522.

Es necesario destacar que las decisiones que se tomen en el marco del proceso concursal deberán procurar maximizar el cuidado de los puestos de trabajo mencionados que, en caso de peligrar su continuidad, dejaría en una situación de vulnerabilidad a numerosas familias, principalmente del norte santafesino donde la concursada tiene su principal actividad.

d) Por último, remarcar que la correcta y eficiente tramitación del concurso que aquí nos ocupa, interesa no sólo a la fallida y a sus acreedores, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que se trata de una firma emblemática para la Provincia y para la Nación, que tiene una participación relevante en el mercado de granos. La toma de decisiones acertadas, en tiempo y forma, es la mejor manera de brindar seguridad y transparencia a todos los involucrados y, a



Poder Judicial

través de ello, incrementar la confianza en el Poder Judicial
de Santa Fe.

GUTIÉRREZ

Si-///

///-guen las firmas.

PORTILLA

mc

REFERENCIAS :

Ministro Firmante: 29/11/2022 DR. SPULER
Secretaria Firmante: 29/11/2022 DRA. PORTILLA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el señor Ministro y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06). Santa Fe, 29 de noviembre de 2022. FDO.: DRA. PORTILLA (SECRETARIA)